

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Julio 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Setiembre próximo pasado se presentó en el Juzgado de primera instancia de La Almunia, á nombre del Marqués de Camarasa, un interdicto contra Manuel Gil Arnal, vecino de Alfamén, alegando que el referido Marqués era dueño de una balsa, sita en una dehesa que posee en el término de Alfamén, y sobre la cual los vecinos del pueblo no han tenido nunca más derechos que el de abreviar en ella sus ganados, pues para tomar aguas de la misma habían obtenido siempre permiso del propietario; y que habiendo sacado aguas de la citada balsa el demandado á pesar de la prohibición del representante del propietario, había cometido un

despojo, por lo que pedía el demandante que se le mantuviese en la posesión de la ya mencionada balsa:

Que admitido y sustanciado el interdicto, se dictó sentencia por el Juez mandando mantener á los demandantes en la posesión en que habían sido perturbados; y apelada la sentencia, acudió el demandado al Gobernador de la provincia de Zaragoza solicitando que requiriese de inhibición á la Audiencia en el conocimiento del interdicto, por tratarse de la posesión de aguas que corresponden al común de vecinos, para probar lo cual presentó certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Alfamén, una de las cuales asegura que el Ayuntamiento reglamentó desde tiempo inmemorial el uso de las aguas de las citadas balsas, y otra hace constar que en sesión de 7 de Octubre de 1873 se pidieron por el Ayuntamiento de Alfamén al representante del Marqués de Camarasa los títulos de propiedad de las citadas balsas:

Que el Gobernador, accediendo á la solicitud indicada, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza, alegando: que al reglamentar el Ayuntamiento el disfrute de las aguas en cuestión, obraba dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo á las que le confieren los artículos 72 y 73 de la ley municipal; y que el interdicto, que contrariaba acuerdos del Ayuntamiento, no debió admitirse conforme al art. 89 de la propia ley; citaba además el Gobernador el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto declarando que la tenía para conocer en el citado asunto, puesto que el interdicto se

dirigía contra un particular, y no constaba que el Ayuntamiento hubiera dictado providencia alguna relativa á las indicadas aguas, providencia que en todo caso excedería de las atribuciones de la Corporación municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que en su párrafo tercero declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por el Marqués de Camarasa tiene por objeto que se le reintegre en la posesión en que ha sido perturbado por un vecino de Alfamén de ciertas balsas, que el Ayuntamiento alega ser de la propiedad del común de vecinos:

2.º Que según aparece de certificación que obra en el expediente, el Ayuntamiento reglamenta por medio de acuerdos el uso y provechamiento de las aguas de las citadas balsas, y en tal concepto, existiendo providencias administrativas que se refieren al uso de las indicadas aguas, es evidente que no ha debido admitirse el interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Junio 1885).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 5 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en nombre del Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Noviembre de 1882, que desestimó la pretensión del Banco y declaró vigentes los artículos del reglamento de la Caja de Depósitos, así como que debe efectuarse en la referida Caja la constitución de los depósitos provisionales para subastas y los definitivos para garantizar servicios de la Administración general del Estado:

Resulta que en 17 de Agosto de 1882 manifestó al Ministerio de Hacienda la Dirección general del Tesoro que en la subasta de barras de plata celebrada el día 10 de aquel mes y año, el representante

del Banco de España expuso que el depósito preventivo en garantía de las proposiciones debía constituirse á voluntad de los licitadores, bien en el Banco ó bien en la Caja general de Depósitos; que instruido expediente, y previo informe de la Dirección general de la Caja de Depósitos é Intervención general de la Administración del Estado, se dictó la Real orden de 22 de Noviembre de 1882, al principio extractada, por la cual se desestimó lo alegado en nombre del Banco, resolución que se funda principalmente en que el decreto ley de 29 de Marzo de 1874, autorizando al Banco para admitir depósitos, no derogó lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, respecto á que los depósitos para subastas se constituyan únicamente en la Caja general de Depósitos; que el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, declarando en su lugar potestativo en los licitadores constituir los depósitos en cualquiera de las dos expresadas Cajas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque dirigiéndose el actor con su demanda á combatir la regla general que para lo sucesivo consignaba la Real orden, semejante precepto no podía motivar la contención administrativa:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, serán reclamadas en vía contenciosa siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan algún precepto legal:

Visto el art. 10 del decreto ley de 19 de Marzo de 1874, que comprende entre las funciones propias del Banco de España «la de recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales cuando así se disponga:»

Considerando:

1.º Que el acuerdo transcrito en la Real orden que por la demanda se impugna no puede causar el agravio de derecho que el actor supone, ya porque se refiere á la forma que el Estado juzga más adecuada al efecto de garantizar sus intereses en relación con los que con él mismo contratan, ya también porque lo declarado en el art. 10 citado no implica la exclusiva del Banco para admitir depósitos:

2.º Que no constituyen materia contenciosa las disposiciones que la Administración adopta en uso de las facultades de puro mando que le competen para organizar los servicios públicos, y siendo de esta índole la que contiene la Real orden impugnada, no procede el juicio que contra ella se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1885.—Fernan-

do Cos-Gayón —Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 20 Mayo 1885).

REGLAMENTO
DE LA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación).

CAPÍTULO VI.

De los Tesoreros.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia.

2.º Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Administrador Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Contador.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado que deberá hacer constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar libros diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las Clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de la sucursal de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10.º Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11.º Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12.º Suscribir el recibo en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Contaduría, los primeros para archivarse hasta la rendición de las cuentas que deban justificarse, y las segundas para que se autoricen por el Contador.

13.º Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe el servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 3 de Mayo de 1881.

15.º Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo, y que deba firmar el Administrador como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16.º Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesario, y proponer al Administrador, ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera

falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VII.

Del Negociado de Contribuciones.

Art. 86. Los Jefes de los Negociados de Contribuciones de las Administraciones de Hacienda tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Administrador de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se reúnan con oportunidad los datos necesarios para la redacción y rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, y para su repartición; así como también de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Administrador de la provincia las resoluciones necesarias.

3.º Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Administrador las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribución territorial.

6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Administrador de la provincia las reclamaciones que promuevan las mismas ó los primeros contribuyentes.

7.º Cuidar de que los peritos repartidores observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en el reglamento y órdenes vigentes sobre la materia.

8.º Cuidar también de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previenen ó prevengan las disposiciones vigentes.

9.º Asistir como Secretario del Administrador de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10.º Desempeñar personalmente si el Administrador lo dispone, y acompañado de los Peritos necesarios, las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11.º Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Sección tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la instrucción de 15 de Junio de 1845.

12.º Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que presida el Administrador de la provincia ó presidirlas por delegación cuando el Jefe lo disponga; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13.º Cuidar de que la investigación de las industrias, con arreglo á instrucción, se verifique con celo y probidad y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación.

14.º Dirimir las cuestiones que produzca la investigación entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expediente, y formarle en caso contrario, para que el Administrador dicte la resolución que proceda.

15.º Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

16. Dar en tiempo oportuno al Administrador de la provincia, y cuidar de que en los períodos de instrucción se dé á la Dirección del ramo noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

17. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Administrador, y proponer al mismo todas las resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Administrador de la provincia, que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores, en los términos que están prevenidos.

20. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

21. Concurrir á las Juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Jefe de ella.

22. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estar asignado en su Negociado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiera, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y trasmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los Liquidadores del impuesto proponiendo al Administrador el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

23. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de su Negociado.

24. Procurar que los Investigadores de las contribuciones se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los respectivos reglamentos.

25. Llevar la Contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, así como los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

26. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á las Contadurías.

27. Estampar su rúbrica al margen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme el Negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

28. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes y proponer al Administrador el correctivo á que puedan hacerse acreedores los empleados que en él cometan faltas.

CAPÍTULO VIII.

Del Negociado de Impuestos.

Art. 87. Los Jefes de los Negociados de Impuestos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos ó instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.º Cuidar de que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto de consumos, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimientos y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos, se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y proponer al Administrador las resoluciones que sean procedentes.

3.º Preparar los datos y expedientes para los arrendamientos del mismo impuesto que deban hacerse directamente por la Administración, proponiendo los pliegos de condiciones y resoluciones convenientes, y cuidar con especial celo de que se cumplan exacta y oportunamente los espec-

tivos deberes por todos los subalternos en la capital en el caso de Administrarse directamente por la Hacienda.

4.º Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento para la Administración, liquidación y cobranza de los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, proponiendo al Administrador la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

5.º Cuidar de que oportunamente se formen, y examinar con detenimiento y en la forma de instrucción, los padrones para la exacción del impuesto de cédulas personales, proponiendo al Administrador las resoluciones que estime justas hasta su aprobación, procurando después que todas las operaciones de recibo, extensión, distribución, custodia y devolución de estos documentos se realice en la forma y período reglamentarios.

6.º Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado, redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo, en la forma que las instrucciones determinen.

7.º Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasar á la Contaduría.

8.º Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Administrador, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trata, si éste es de los de su respectivo Negociado.

9.º Expedir todas las certificaciones que deban darse de hechos ó antecedentes que consten en el Negociado de su cargo, previo el acuerdo del Administrador, y con su visto bueno.

10. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado y cuya firma corresponda al Administrador como signo de garantía para éste y de responsabilidad para él en cuanto á su exactitud ó á su conformidad con los acuerdos del primero, según los casos.

11. Cuidar de que en el Negociado se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer al Administrador, en caso necesario, las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á su órdenes.

CAPÍTULO IX.

Del Negociado de Rentas.

Art. 88. Corresponde á los Jefes de los Negociados de Rentas el cumplimiento de los deberes y las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan á la Dirección los oportunos pedidos de tabaco para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquéllos, con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.º Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los demás en la proporción que convenga.

3.º Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresión de las expendedorías innecesarias ó la creación de aquéllas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

5.º Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.º Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comiso de tabacos, premios de aprehensores y subasta de envases, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general

de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.º Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

8.º Procurar que los repesos y recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismo se refieran, se hagan con la mayor solemnidad y exactitud obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858 y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

9.º Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premios á los expendedores, en los repesos extraordinarios, y en los premios á los aprehensores se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ellas citadas.

10. Redactar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida ó que en lo sucesivo se determinare, y cuidar de la estricta observancia de la ley y reglamento especial del timbre del Estado.

11. Proponer al Administrador el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la Renta, é instruir los expedientes á que los mismos dieren lugar.

12. Cuidar de que en el recibo, surtido y cange y devolución de sobrantes y expendición de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Dirección general del ramo.

13. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y de que éstos la devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Administrador de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

14. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo en la forma establecida ó que se disponga, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

15. Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

16. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de la capital, á no ser que se hallen á gran distancia del local de la Administración, en cuyo caso se nombrará por el Administrador un Oficial Clavero.

17. Informar verbalmente ó por escrito al Administrador en todas las asuntos propios de los ramos de su cargo.

18. Asistir á las juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Administrador, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se someten á examen y discusión.

19. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme el negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

20. Conservar el orden y decoro necesarios en el Negociado, y proponer al Administrador de la provincia las co-

rrecciones que puedan ser indispensables por efectos de faltas cometidas por los empleados que sirven en la misma.

CAPÍTULO X.

Del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 89. Los Jefes de los Negociados de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda, procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Administrador de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Asistir en calidad de Secretario de los Administradores á los actos de celebración de contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Facilitar á los Comisionados y Agentes Investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlas con todas las que se hayan descubierto por los Investigadores ó por la Administración.

8.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

9.º Cuidar de que todos los Agentes que se dediquen á la investigación se atemperen en el cumplimiento de su cargo á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Administrador la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Administrador la oportuna resolución, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite, si corresponde á la Dirección general del ramo continuar la instrucción y resolver el asunto.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Administrador de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas, ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las

que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si estos fueren de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos, con relaciones nominales duplicadas á la Contaduría para que se formalice su ingreso en Caja.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquéllos que se descuenten no se hallen en la Tesorería, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos vales, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de Hacienda por los ramos á cargo del Negociado, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital.

20. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administración para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ella su opinión y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate, si éste es de los de su respectivo cargo.

21. Exigir, bajo su más estrecha responsabilidad, que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

22. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, incluso los imputables al concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876, así como los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinen.

23. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

24. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado, y cuya firma corresponda al Administrador de la provincia, como signo de la responsabilidad que en aquél, según los casos, corresponda exclusivamente.

25. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Administrador las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 17 del actual, á las diez de la mañana, se verificará en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó su delegado, subasta pública para el arriendo del portazgo de Fréscano y Mallén, situado en la carretera provincial de Borja á la estación de Cortes, á contar desde 1.º de Agosto próximo hasta 30 de Junio de 1886, por el tipo en alza de 3.375 pesetas, con sujeción á los pliegos de condiciones, instrucción y aranceles que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Cor-

poración todos los días no festivos durante las horas de oficina.

Los que deseen tomar parte en la licitación deberán consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 168.75 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de arriendo: el cual depósito se ampliará hasta el 10 por 100 del precio de adjudicación definitiva.

Es de advertir especialmente que de la cantidad por que se verifique la adjudicación definitiva se descontará á prorrata lo correspondiente al mes de Julio, durante el cual los derechos del portazgo se recaudan por administración.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora, extendidas, con sujeción al modelo que á continuación se publica, en papel timbrado de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, y en pliego cerrado que contenga también el resguardo del depósito provisional y la cédula personal del licitador.

Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán ser retirados por ningún motivo; y si después de abiertos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, cuya primera mejora será por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicación se hará á favor del mejor postor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 3 de Julio de 1885 —El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., habitante en la calle de....., número, enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial con fecha 3 del corriente, y de los requisitos, y condiciones establecidas para subasta del portazgo de Fréscano y Mallén, se comprometo á tomarlo en arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los individuos á quienes la Fiscalia de la Audiencia de Zaragoza ha nombrado Fiscales municipales para algunos de los distritos que á continuación se expresan:

DISTRITO DE ATECA.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Alhama de Aragón.....	D. Francisco Fontana.
Aranda de Moncayo ...	Matías Fraguas
Ariza.....	Bonifacio Arguedas.
Berdejo.....	Juan Carreras.
Bijuesca.....	Melquiades Soriano.
Cabolafuente.....	Pablo Marco.
Calmarza.....	Juan Hernández.
Campillo de Aragón....	Lorenzo Julián Arcos.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Clares.....	Antonio Brun Andrés.
Lavilueña.....	Andrés Jorri Bueno.
Malanquilla.....	Juan de Dios García Serrano.
Monreal de Ariza.....	Pedro Hernández Granada.
Moros.....	Gregorio Marquina.
Villalengua.....	Severo Oliete Bergara.

PARTIDO DE CALATAYUD.

Alarba.....	D. José Julián Latorre.
Belmonte.....	Gregorio Franco Jimeno.
Brea.....	Isidro Ucedo.
Gotor.....	Domingo Roy Lafuente.
Illueca.....	Frutos Gaspar Melero.
Jarque.....	Juan Marquina.
Morata de Jiloca.....	Mateo Franco Franco.
Munébrega.....	Cristóbal Lorecás.
Olvés.....	Mariano Morales.
Paracuellos de la Ribera	Jenaro Liñán Jimeno.
Velilla de Jiloca.....	Juan Martín España.
Viver de la Sierra.....	José Melús Marín.

PARTIDO DE DAROCA.

Badules.....	D. Marcelino S. Juan.
Carriñena.....	Manuel Ruiz Conde.
Codos.....	Manuel Martín.
Mara.....	José Ibarra.
Vistabella.....	Marcelino Sanjuán.

PARTIDO DE LA ALMUNIA.

Alagón.....	D. Tomás Saldaña.
-------------	-------------------

Zaragoza 30 de Junio de 1885.—Felipe Valero.

SECCION SEXTA.

Las cuentas del pósito de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1884 á 1885, se hallarán expuestas al público por término de un mes, á contar desde mañana; espirado el cual serán remitidas á la Superioridad.

Castejón de Valdejasa 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Lucas Murillo.—D. S. O., Santiago Orgillés, Secretario.

La Secretaria de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que deseen solicitarla lo verificarán hasta el día 15 del corriente, en cuyo día se proveerá.

Valtorres 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Bernal.—José Monreal, Secretario interino.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se hallará expuesto al público, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, el repartimiento de la contribución territorial para 1885-86, juntamente con el apéndice al amillaramiento, al objeto de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio si se creyesen perjudicados.

Agón 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Sarría.

El repartimiento de la contribución territorial, formado en esta villa para el próximo año económico de 1885-86, así como el apéndice al amillaramiento, estarán de manifiesto en la Secretaria de

este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar ambos documentos y reclamar de agravio el que se crea perjudicado.

Belchite 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del cuartel de San Pablo de esta capital en causa sobre hurto, se cita al que se considere con derecho á un tapabocas extraviado, según parece, el 9 de Febrero de 1884 en la calle de San Pablo, de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar la oportuna declaración; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 25 de Junio de 1885.—El Escribano, Manuel Sauras.

Belchite.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Ramón Tena Destre sobre lesiones, he acordado sacar en pública subasta, bajo el tipo de su retasa, la finca embargada al encartado, que es la siguiente:

1.ª Mitad de una casa, sita en la calle de Belchite de la villa de Lécera, núm. 29; linda por la izquierda con viuda de Ramón Calvo, por la derecha con viuda de Juan Jimeno y por la espalda con viuda de Manuel Aznar: retasada en 370 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 22 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana

Dado en Belchite á 27 de Junio de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

JUZGADOS MILITARES.

Fraga.

D. Vicente del Campo López, Teniente del batallón Reserva de Fraga, núm. 84, y Fiscal nombrado de orden del señor primer Jefe del mismo:

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de este batallón Manuel Solá Cirac, por falta de presentación á la revista anual última é ignorarse su paradero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días comparezca en esta Plaza en el local que ocupa la fuerza del cuadro del batallón á dar sus descargos; pues de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Fraga 18 de Junio de 1885.—Vicente del Campo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1885.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total	Varones...	Hembras..	Total		Varones...	Hembras..	Total	Varones...	Hembras..			Total
11.....	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
12.....	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
13.....	2	4	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
14.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16.....	2	1	3	3	»	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
17.....	3	3	6	»	1	1	7	1	»	1	»	»	»	1	8
18.....	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19.....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	19	16	35	6	3	9	44	1	1	2	»	»	»	2	46

Zaragoza 22 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Paulino Navarro.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Junio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	3	1	»	4	1	1	1	3	7
12.....	2	»	»	2	4	1	»	5	7
13.....	2	1	»	3	2	2	»	4	7
14.....	1	»	»	1	2	»	1	3	4
15.....	5	1	»	6	6	1	1	8	14
16.....	1	1	»	2	1	»	1	2	4
17.....	2	»	»	2	1	4	»	5	7
18.....	»	»	1	1	3	»	2	5	6
19.....	2	1	»	3	»	1	»	1	4
20.....	2	1	»	3	3	»	»	3	6
	20	6	1	27	23	10	6	39	66

Zaragoza 22 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Paulino Navarro.